

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

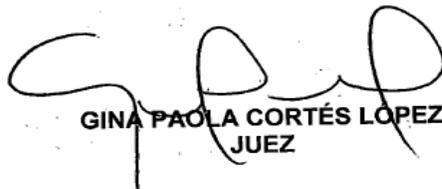
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador, publicado el 02 de julio de 2023 en el diario la Republica, no obstante, el mismo NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que se ha consignado un número de identificación que no corresponde a la deudora, siendo su número de cédula; 31.641.779 y no el que erradamente se consignó en el edicto.
2. AGRÉGUESE el soporte de la notificación de la apertura de la liquidación patrimonial a los acreedores de la deudora, no obstante, previo a emitir pronunciamiento el liquidador DEBERÁ acreditar la recepción de la notificación en la bandeja entrada de los acreedores: Cootarpi, Banco Av Villas, Bcsc y Bancamía.
3. AGRÉGUESE a los Autos, el recibo de pago de los honorarios allegado por el apoderado de la deudora al liquidador por valor del (\$400.000). (Archivo digital 069).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01071 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio 2ª No.088 de fecha 27 de junio de 2023, que ordenó lo siguiente:

“...DEVUELVASE el referido expediente digital al Juez de primera instancia, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación ...”.

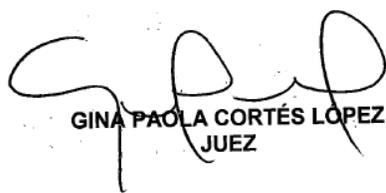
Ante ello, procédase por Secretaría con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., de manera inmediata.

2. De igual modo, téngase en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali quien mediante Auto Interlocutorio 2ª No.076 de fecha 15 de junio de 2023, resolvió:

“...DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el ejecutante José Reynaldo Cardona, contra el auto sin número de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia...”.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

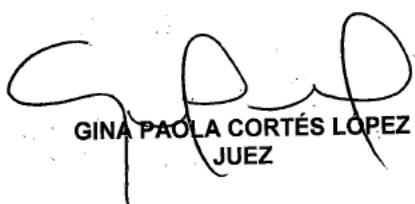
76001 4003 021 2020 00396 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado actor, **OFÍCIESE** nuevamente a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1410 del 28 de septiembre de 2020, recibido en su buzón virtual (mecal.sijin@policia.gov.co) en la misma fecha a las 12:14 P.M., así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, pues a la fecha han transcurrido más de dos años y medio de su solicitud, sin noticia alguna.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

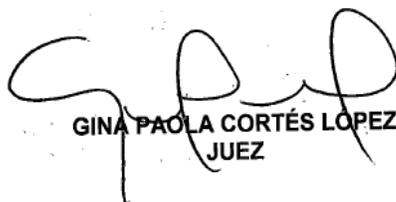
76001 4003 021 2020 00398 00

1. En atención al escrito que precede de la parte actora, **OFÍCIESE** nuevamente a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1030 de 23 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co el 25 de junio de 2021 a las 10:23 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, pues a la fecha han transcurrido más de dos años sin que se materialice la orden.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

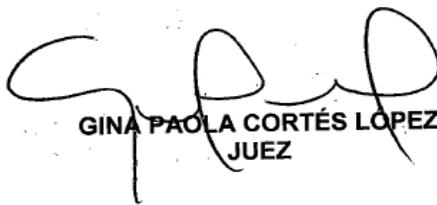
76001 4003 021 2020 00418 00

1. En atención al escrito que precede del apoderado actor, **OFÍCIESE** nuevamente a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1518 de fecha 9 de octubre de 2020, remitido en la misma fecha a la dirección electrónica (mecal.sijin@policia.gov.co) a las 3: 49 PM, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, ya que han transcurrido más de dos años son noticia alguna.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Agregar al plenario la constancia de notificación por aviso enviada al demandado ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ a la dirección: carrera 46A # 44-61 de esta ciudad, no obstante, téngase en cuenta que en el aviso remitido se indicó una fecha del Auto a notificar diferente, siendo la correcta 30 de noviembre de 2020 y no 02 de diciembre de 2022 como se indicó. Adicionalmente, se precisa que la actuación a notificar en el Auto mandamiento de pago y NO, admisión de demanda (como se señaló).

Así mismo, adviértase lo dispuesto en Auto del 23 de marzo de 2023, donde se le recalcó una de las falencias precitadas, incurriendo en el mismo error, razón por la cual, resulta improcedente notificar por aviso cuando el citatorio remitido fue defectuoso.

Ante lo expuesto, se requiere a la parte actora para que surta debidamente la notificación de su contraparte conforme la normativa, ya sea Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00290 00

1. En atención a la petición que precede al apoderado actor, **OFÍCIESE** nuevamente a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1021 de 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual (mecal.sijin@policia.gov.co, mecal.sijin-aut@policia.gov.co) el 23 de junio de 2021 a las 11:12 a.m., así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, pues a la fecha han transcurrido más de dos años desde la solicitud, sin noticia alguna.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00292 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado actor, OFÍCIESE nuevamente a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1022 de fecha 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co el 24 de junio de 2021 a las 9:28 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, pues a la fecha han transcurrido más de dos años desde el requerimiento sin la materialización del mismo.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

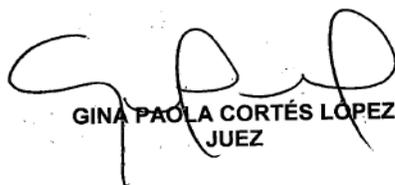
76001 4003 021 2021 00574 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado actor, **OFÍCIESE** nuevamente a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1558 del 09 de septiembre de 2021, recibido en su dirección virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co; mecal.sijin@policia.gov.co el 13 de septiembre de 2021 a las 2:20 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, pues ha transcurrido más de un año y medio desde la solicitud inicial, sin que se materialice la misma.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00618 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14889319.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Salazar Gaez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATROS PESOS (\$49.104.994) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4304851763497477 (Tarjeta Visa Platinum) y 5522566637645944 (Tarjeta Black – Pesos), adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.464.129), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, el 13 de octubre de 2022 en la dirección electrónica salazarjp@hotmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

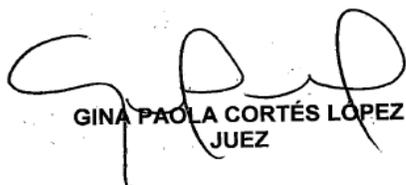
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.610.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Hoover Hernando Dávila Valencia en la dirección: Centro de Operaciones Navarro EMCALI de esta ciudad.
2. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto se agote la notificación -nuevamente y con una empresa de correo que tenga cobertura en dicha zona- en la carrera 38 C # 10-09 oeste de esta ciudad.

Resáltese lo indicado en el numeral 2º del Auto fechado el 08 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00670 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra RUBEN ANTONIO OSPINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860538.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ospina Reyes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$96.231.692), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES, el 21 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda, sus anexos a la dirección electrónica raor1973@hotmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

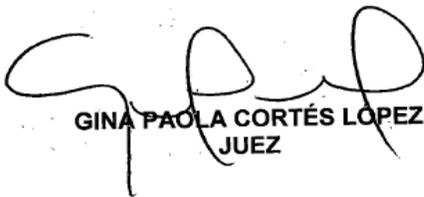
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.738.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

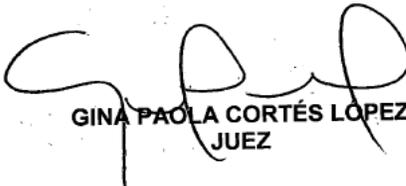
1. INCORPÓRESE al plenario el escrito allegado por el abogado del demandado BANCOLOMBIA S.A. en el que informa de la imposibilidad de la asistencia de la Representante Legal en asuntos Judiciales de la entidad por encontrarse en disfrute de su periodo de vacaciones en la fecha de la audiencia señalada en Auto 31 de mayo de 2023.

2. En base a lo anterior, se procede a reprogramar y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G. P, de manera que señálese la hora de **las 9 : 30 A.M. del día 17 del mes de agosto del año 2023**. La diligencia se adelantará por medios virtuales. Se advierte que por ninguna causa habrá otro aplazamiento.

El link de la audiencia será remitido con anterioridad a la fecha fijada, a los correos de notificación de los sujetos procesales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Verificado el trámite seguido frente al presente proceso, y prestos a pasar a la etapa de juicio, en cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., se efectúa control de legalidad encontrando lo siguiente.

Como demandados se han indicado, los herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA, quienes en la actualidad, se encuentran debidamente representados por el señor curador ad litem, abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ.

No obstante, revisada la información suministrada en el escrito mediante el cual el acreedor hipotecario contesta la demanda se evidencia la existencia de un presunto hijo conocido del demandado fallecido, esto es, el señor **JORGE EDWIN PAZ VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.763.840 de Cali, y en consecuencia, en aras de garantizar en debida forma el debido proceso de quienes pueden verse afectados con la decisión, **SE ORDENA NOTIFICAR** de la actuación al presunto heredero, para que dentro de sus facultades pueda participar de este proceso, si así lo estima conveniente, previa acreditación formal de su calidad de hijo del señor Paz Espinosa.

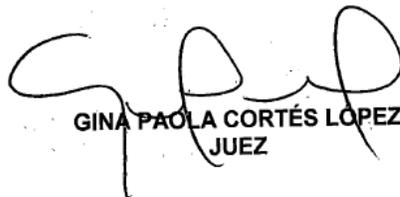
Para el efecto, téngase en cuenta que en el expediente reposa como suya la siguiente dirección: Calle 7 AA # 30 – 244 Unidad Residencial El Vergel Apto 2208 de la ciudad de Medellín.

A efectos de encontrar una ubicación más reciente OFICIESE a la EPS S.O.S. S.A. para que informe la última dirección física y/o electrónica que conozca de quien fuera su afiliado hasta el 1 de abril de 2023.

Una vez realizado lo anterior, se continuará el trámite legalmente asignado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los literales “b.” y “c.” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023, los cuales quedarán así:

“...b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago tota de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad...”.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 23 de junio de 2023.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

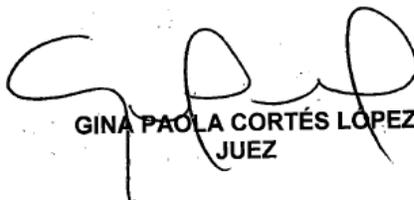
1. 001308300200200531

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



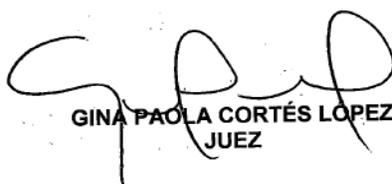
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado FREDDY ZAPATA ECHEVERRY en la dirección electrónica freddycali1@hotmail.com, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.
2. Se agregará sin consideración alguna la certificación de entrega de la notificación por aviso efectuada al demandado Freddy Zapata Echeverry, toda vez que la misma se efectuó el mismo día en que se remitió el citatorio -14 de junio de 2023- y al no haberse respetado el término de los 5 días descrito en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., no resulta procedente tenerlo por debidamente notificado.
3. Se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del Auto fechado el 05 de junio de 2023, concerniente a la notificación por aviso del demandado ROLANDO AREVALO FLÓREZ.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio seis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00159 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EDIFICIO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$297.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 018	\$45.400
VALOR TOTAL	\$342.400

Santiago de Cali, julio 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00159 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio seis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00142 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA MARIA JULIA ANGULO RAMOS Y LUZELY MOSQUERA ANGULO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 060	\$603.000
VALOR TOTAL	\$603.000

Santiago de Cali, julio 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Concluida la actuación del secuestre, se fijan como honorarios definitivos por el término de la gestión, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$433.500), que están a cargo del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

1. Agregar la certificación de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-159103 informada por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del Auto fechado el 17 de mayo de 2023.
2. Incorpórese al expediente las constancias de remisión de notificación a los demandados ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA en la dirección: Calle 70E No. 27-112 de esta ciudad y JAIRO SALAZAR ARBELÁEZ en la nomenclatura Calle 4 No. 18-16 de esta ciudad. No obstante, se requiere a la parte actora para acredite debidamente su entrega en el lugar de destino.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio seis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00155 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA NATHALIA SARAY CARREÑO GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$5.718.000
VALOR TOTAL	\$5.718.000

Santiago de Cali, julio 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00155 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00156 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : ROMELIA HERRERA CORTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.061.384.

HEREDEROS : SUSANA MESA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31999831.

ROMELIA JAZMIN MEZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66850523.

LUIS FERNANDO MEZA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16719058.

MILENA MESA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66819562.

RUBY MEZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31871773.

HENRY MESA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16641098.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Herrera Cortes.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Susana Mesa Herrera, Romelia Jazmín Meza Herrera, Luis Fernando Meza Herrera, Milena Mesa Herrera, Ruby Meza Herrera y Henry Mesa Herrera.

En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Herrera Cortes, falleció el 28 de abril de 2022 (Folio No. 14 del archivo digital 002) en la ciudad de Cali. Quien en vida mantuvo estado civil soltera y procreó a sus hijos Susana Mesa Herrera, Romelia Jazmín Meza Herrera, Luis Fernando Meza Herrera, Milena Mesa Herrera, Ruby Meza Herrera y Henry Mesa Herrera, quienes acreditaron su calidad, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento, como reposa en los anexos de la demanda, respetivamente.

Que el único bien de la causante corresponde al 100% de los derechos (posesión) que ejercía desde el 10 de septiembre de 1978 aproximadamente, sobre un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Avenida 5 A Oeste # 47 A – 04 – comuna 1, Predio que se encuentra inscrito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, identificado con ID predio 0000187998 y Número Predial Nacional 760010100019600290003500000002.

2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2023 (Archivo digital No. 005) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia y se reconocieron como herederos de la causante a los señores Susana Mesa Herrera, Romelia Jazmín Meza Herrera, Luis Fernando Meza Herrera, Milena Mesa Herrera, Ruby Meza Herrera y Henry Mesa Herrera.

3. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo digital No. 007), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 8 de junio de 2023, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia y se designó como partidor al abogado NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ (Archivos digitales No. 15 y 16), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN, dando cumplimiento al artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el numeral QUINTO del Auto de 2 de marzo de 2023 (Archivo digital No. 017).

4. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo digital No. 018), mediante Auto 26 de junio de 2023 se decretó la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial (Archivo 019, del expediente virtual), presentándose el respectivo trabajo por parte del partidor designado, el 4 de julio de 2023 (Archivo digital No. 021).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, y estando el realizado conforme al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ, allegado a este proceso el 04 de julio de 2023 (Archivo digital No. 021) y que contiene la justa distribución de los derechos adjudicables que tenía la causante sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 5 A Oeste # 47 A – 04 – comuna 1 de esta ciudad.

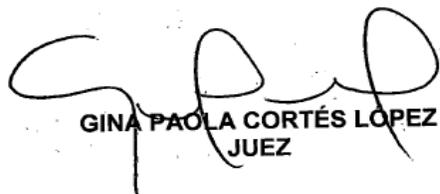
SEGUNDO. EXPIDASE a solicitud de los interesados y a su costa copia auténtica de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVÉSE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00208 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 contra SANDRA LILIANA ARIAS GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66782287.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Arias Granada, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$130.543.513,84) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 404119012414, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.5% E.A. causados desde el 09 de octubre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de marzo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) TRES MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.090.315) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 4831010004809493, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada SANDRA LILIANA ARIAS GRANADA, desde el 7 de junio de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico sanliani@live.com tomado de la Escritura Publica No. 1980 del 23 de mayo de 2016 por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario, sin que, dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que

para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es la propietaria de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-926919, 370-926772 y 370-926796, dados en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo de los bienes gravados (Anotación 007 de los Certificados de matrícula inmobiliaria ya indicados), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes dados en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.356.000**.

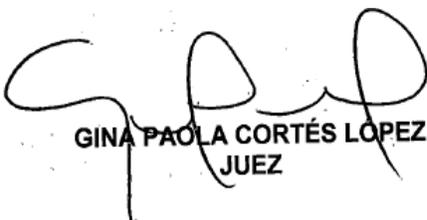
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro de los inmuebles dados en garantía real, distinguidos con ~~las matrículas~~ matrículas inmobiliarias Nos. 370-926919, 370-926772 y 370-926796, ubicados en Avenida 6 D Norte # 38 N 201 Conjunto Residencial Reserva de Chipichape P.H. apartamento 405 B, parqueadero No. 217 sótano 2 y depósito No. 145 sótano 2, respectivamente, de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00221 00

1. Mediante escrito que antecede, la abogada Sofía González Gómez solicita su relevo al acreditar su designación en 5 procesos como curadora.

De lo expuesto se aclara que el artículo 48 del C.G.P., dice expresamente “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*” (subrayado fuera del texto original).

Dado que el argumento defensivo de la profesional del derecho no se enmarca en los decantados en la normativa para su relevo, no se accederá a su pedimento y se le requiere para que cumpla con sus funciones.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Subdirección de Catastro – Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad, que dice:

PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
CARVAJAL RIVERA REINALDO		CC 16588511		
DATOS DEL PREDIO				
Número Predial Nacional		760010100130700250022000000022		
Número Predial		P052300220000		
Dirección Predio		KR 27 G # 72 O - 09		
Avalúo Catastral Total	\$ 164,125,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S - 7433 30/12/2022
TIPO PREDIO: CONST. - HABITACIONAL				
TERRENO (M²)		CONSTRUCCIÓN (M²)		
176		342		
DATOS JURIDICOS				
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria
Escritura	1035	1988-03-30	11 CALI	78430

3. Agregar al plenario la publicación de la valla y las fotografías aportadas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Tercero del Auto Admisorio fechado el 08 de mayo de 2023.

4. En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali referente a la matrícula inmobiliaria No.370-78425, donde indica que “...*PARA EVITAR FUTURAS CONFUSIONES SE DE CITAR EL NÚMERO DEL LOTE Y DE LA MANZANA OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO...*”, procédase por Secretaría con la corrección del oficio No. 1019 incluyendo los datos solicitados y establecidos en el Auto admisorio 08 de mayo de 2023, junto a su corrección del 16 de mayo de 2023.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la demandada Paola Andrea Vélez Delgado en la dirección: calle 13 # 1 H-84, barrio Gaitán de esta ciudad.
2. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA en la dirección: Carrera 1 B 2 # 74-21, barrio Petecuy II de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.
3. Agréguese al plenario la respuesta emitida por COOSALUD EPS, con relación a la demandada Lina Adriana Muñoz Padilla:

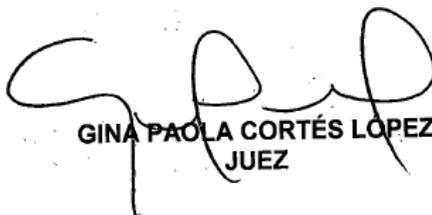
USUARIO	DOCUMENTO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	ESTADO - REGIMEN
MUNOZ PADILLA LINA ADRIANA	1144140762	CRA 41 # 56-03	3177013519	VALLE- CALI	ACTIVO- SUBSIDIADO

De igual modo, se pone en conocimiento la respuesta proveniente de la EPS COMFENALCO, respecto de los lugares de notificación de la demandada Vélez Delgado, así:

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que la señora PAOLA ANDREA VELEZ DELGADO identificado con Cedula Ciudadanía 1.144.150.239, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa DISTRIJASS SA NIT 900197204, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Dirección Afiliado: CI 77 1 B 3 22
Barrio: Lopez
Correo: pandrecuel@hotmail.com
Teléfono Afiliado: 4428910 - 3115612314
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00347 00

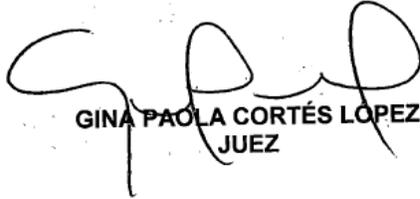
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica joserubielchicaagudelo@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO, desde el 7 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal - artículo 442 del C.G.P.-, se le dará el trámite correspondiente.

2. Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Credifinanciera S.A. y Banco Falabella S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, julio seis del dos mil veintitrés **76001 4003 021 2023 00358 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTAS.A CONTRA LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$3.612.000
VALOR TOTAL	\$3.612.000

Santiago de Cali, julio 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

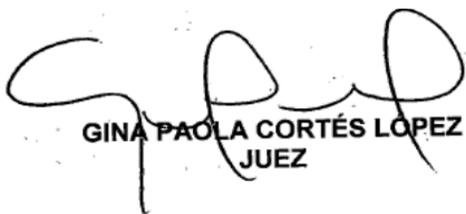
76001 4003 021 2023 00358 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949718, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 988 del 15 de mayo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-

Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00372 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1, contra VLADIMIR MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717817.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Maldonado Maldonado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.202.960), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09569600035620 que respalda las obligaciones No. 09569600035620, 01585007775224, 01585009632225, 01585010232926, 09569600037485, adosada en copia a la demanda.

b) OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.365.737) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado VLADIMIR MALDONADO MALDONADO, el 20 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda, sus anexos a la dirección electrónica vladm1125@hotmail.com informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.012.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Bando de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
13717817	MALDONADO MALDONADOVLADIMIR	76001400302120230037200	AH 0600780910 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.717.817	VLADIMIR MALDONADO MALDONADO	XXXXXXXX0317	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 13.717.817	VLADIMIR MALDONADO MALDONADO	XXXXXXXX6145	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
VLADIMIR MALDONADO MALDONADO	13717817

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

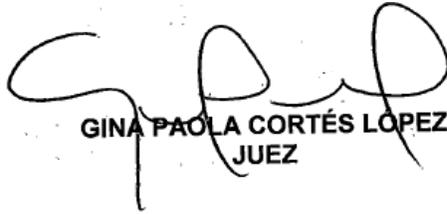
- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
VLADIMIR MALDONADO MALDONADO - 13717817	Cuenta Ahorros - - 1114	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
VLADIMIR MALDONADO MALDONADO - 13717817	Cuenta Ahorros - - 9841	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene convrenik con Banco W, Banco Unión, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Falabella.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

1. Agréguese al plenario Y ACEPTESE la póliza de seguro judicial No.C100073516 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de fecha 23 de junio de 2023.

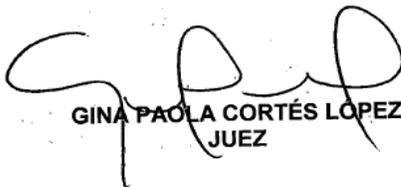
Ante lo expuesto, se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado FERROCAUCHOS FIDEM distinguido con la matrícula mercantil No.1110247-2, de propiedad del demandado Andrés Felipe Cerón López.

Ofíciense a la Cámara de Comercio respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-223

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

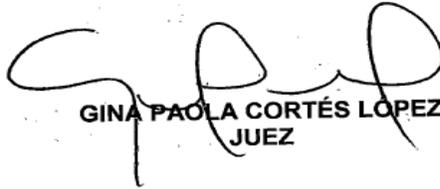


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00413 00

1. Previo a emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa MFW338, se hace necesario que la parte interesada aporte la constancia o certificación de aprehensión del bien, pues a la fecha no hay noticia de ello, ni del lugar en que se encuentra para efectos de ordenar la entrega.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Jul-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00419 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa JZS254, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA ALZATE URREGO.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contara con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

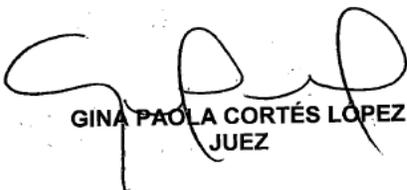
Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del BBVA Colombia, Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria, donde informan que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con las referidas entidades.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

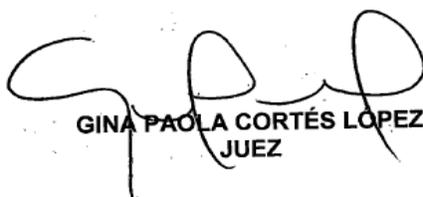
76001 4003 021 2023 00424 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador SERTORI S.A.S. respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en el que informa:

“...la Sra. SANDRA MILENA MARIN CHAPAL CC. No 29117820 labora con nosotros desde el 23 de julio de 2021 y devenga el salario mínimo mensual legal vigente \$1.160.000 no percibe adicional a su sueldo básico otro tipo de remuneración salarial, por lo anterior no es procedente el embargo solicitado...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00446 00

En tiempo, la demandante allega escrito de subsanación con el cual aporta declaraciones extrajuicio respecto de la convivencia de los interesados, así como escrito suscrito por el causante dirigido a INVICALI, en el que expresaba de la convivencia con la interesada.

No obstante lo anterior, esa documentación no cumple los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990 modificada con la Ley 979 de 2005, pues la prueba de la unión marital de hecho corresponde a escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el actual Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Así las cosas, si bien la documentación aportada puede servir de prueba para obtener una sentencia judicial previo el agotamiento del proceso, no es conducente para acreditar la unión marital de hecho.

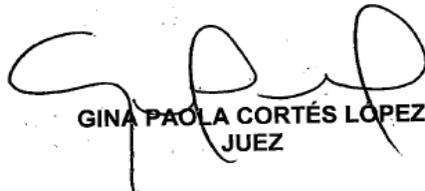
Con lo anterior, puede concluirse con facilidad que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 16 de junio de 2023 y notificado por estado virtual No. 101 del 21 de junio de 2023, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00503 00

Por reunir formalmente los requisitos legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por SILVIA FERNANDA LEDESMA REINA identificada con la cédula de ciudadanía No.31880534, a través de apoderado judicial, en lo referente a la modificación del año de nacimiento en su registro civil.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, con las facultades dadas en el poder conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita a la demandante y a su apoderado judicial a la hora de las **9 : 30 a.m. del día 23 del mes de agosto del año 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 32 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia de la demandante a la audiencia, a efecto de ser oída en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

▪ DOCUMENTALES

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda

▪ TESTIMONIALES

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora LUCY GARZÓN GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.29145321, quien podrá ser ubicada en la carrera 28 C No. 54-49 barrio Sindical de esta ciudad y/o en el correo electrónico rcaabogados2000@gmail.com y al señor LUIS ALIRIO TOBAR DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14973052, quien podrá ser ubicado en la carrera 28 C # 54-60 barrio Sindical de esta ciudad y/o en el correo electrónico rcaabogados2000@gmail.com, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre la fecha real de nacimiento de la señora Ledesma Reina.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

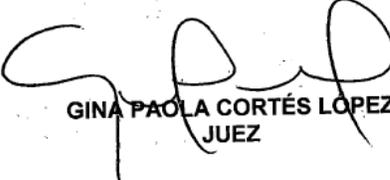
▪ **OFÍCIESE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe lo siguiente:

- a. Cuál fue el documento base con el cual se expidió la cédula de ciudadanía No. 31880534 a nombre de la ciudadana SILVIA FERNANDA LEDESMA REINA con lugar de nacimiento Cali (Valle del Cauca). Plástico con serial F-0031880534-20081208 y quién efectuó la solicitud de dicho trámite.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2023

La Secretaria,
